

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una nueva prueba de mi cariño á mi hermana, la Infanta Doña Luisa Fernanda y á su esposo, Don Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier, Vengo en conceder á este los honores y prerogativas de Infante de España, y mando que por tanto se le guarden las preeminencias y demás distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Mayordomía mayor de S. M.—Excmo. señor: El Mayordomo mayor de S. A. Real la Serenísima Sra. Infanta Doña Amalia, Princesa de Baviera, me dice á las ocho de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El primer Médico de Cámara de S. M., Marqués de San Gregorio y el Médico de Cámara de SS. AA. Reales el Doctor Hugo Schroder, me dicen á las ocho y media de esta noche lo siguiente:

Excmo. Sr.: S. A. Real la Serma. Sra. Infanta Doña Amalia, Princesa de Baviera, ha dado á luz á las seis y media de la tarde de hoy un robusto Príncipe. El parto, cuyos primeros anuncios se observaron desde la madrugada de hoy, ha sido completamente natural. S. A. Real la Serma. Sra. Infanta y el Príncipe recién nacido se hallan sin novedad.»

Lo que de orden de S. M. la Reina tengo la honra de participar á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art 36

de la ley orgánica de ocho de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunión ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 10 de Noviembre próximo en la Península, e Islas Baleares, y el 30 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitán general de este Distrito con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:

Con esta fecha digo á los Gobernadores militares de las provincias del Distrito lo siguiente:

«Con el fin de que tenga cumplido efecto la prescripcion 1.ª de la Real orden de 11 del actual que por separado comunico á V. S. en esta fecha para los demás efectos de la misma, he dispuesto se observen las reglas siguientes. —Primera:—Los individuos de los Batallones provinciales que se encuentren en situacion de provincia, se reunirán cada dos meses por compañías en la capital de su demarcacion respectiva en donde les serán leídas las leyes penales por los Oficiales de las mismas enterándoles bien de ellas y de que serán juzgados por las mismas en los delitos ó faltas de cualquiera clase que cometan salvo los casos de desafuero, asi como tambien de que no le servirá de disculpa el alegar despues ignorancia ú olvido de dichas leyes. —Segunda:—La primera reunion tendrá lugar el primer Domingo del mes de Noviembre por lo que respecta al bimestre próximo. —Tercera:—Las reuniones que han de verificarse en los bimestres sucesivos tendrán lugar igualmente el primer Domingo de cada uno. —Cuarta:—Cuando algun miliciano estuviere enfermo y no pudiese asistir, lo justificará debidamente. —Quinta:—Terminado el acto cada uno de los Domingos prefijados, los Capitanes ó Comandantes de compañía darán parte al Jefe del Batallon de las novedades ocurridas expresando el número de individuos que no hayan asistido y el motivo de la falta, cuyos partes me transmitirán los Gobernadores Militares respectivos. —Para que las reglas anteriores se lleven á cumplido efecto y lleguen á conocimiento de todos, se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito. —Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento y para que se sirva comunicar á los Alcaldes de los pueblos las instrucciones convenientes á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, previniéndoles lo hagan saber particularmente á los individuos que se hallen en sus respectivos distritos municipales, y pertenezcan al batallon provincial de esta Capital, ó cualesquiera otros, á fin de que cumplan con lo que se ordena. Logroño 26 de Octubre de 1859.—Francisco Lalasa.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Vitoria el joven Martin Acedo, cuyas señas se anotan á continuacion, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia que procuren indagar su paradero, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion de mi autoridad. Logroño 21 de Octubre de 1859.—Francisco Lalasa.

Señas de Martin Acedo.

Edad 18 años, estatura regular, sin barba, color rosado, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular.

Viste: chaqueta de paño azul, chaleco negro, pantalon color de pasa, boyna blanca y borceguies.

Es de oficio sastre, é hijo de Fermín y de Maria del Rosario.

Habiendo desaparecido en la noche del 10 del corriente mes una yegua de la propiedad de Angel Pablo, vecino de Viniagra de Abajo, se anotan sus señas á continuacion, y encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia que procuren indagar su paradero, remitiéndola caso de ser habido á disposicion del Alcalde de dicha villa que la reclama. Logroño 25 de Octubre de 1859.—Francisco Lalasa.

Señas de la yegua.

Edad 5 años al Marzo, alzada 6 cuartas y media, pelo castaño, estrella en la frente, calzada del pie izquierdo marco á fuego de M atrabesado en la nalga derecha.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia que procuren indagar el paradero de Victor Veis Barrera, natural de Francia, de oficio minador, cuyas señas se anotan á continuacion, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion de mi autoridad. Logroño 26 de Octubre de 1859.—Francisco Lalasa.

Señas del Francés Victor Veis Barrera.

Estatura alta, pelo castaño, ojos garzos

tiene una cicatriz de quemadura que se estiende desde la ceja izquierda hasta la oreja del mismo lado.

El Ingeniero de Montes de la provincia dirige á los Alcaldes de la misma la siguiente circular referente á la forma y época en que deben instruirse los expedientes sobre aprovechamientos de productos forestales haciendo las prevenciones siguientes:

1.ª Que las instancias de los particulares en solicitud de maderas para usos vecinales, se dirijan al Sr. Gobernador de la provincia por conducto de los Ayuntamientos.

2.ª Para elevarlas al Gobierno de la provincia, el Ayuntamiento pleno, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de los Concejales, informará bajo su mas estrecha responsabilidad, (haciendo constar la reunion simultánea al efecto,) que la demanda no tiene por objeto satisfacer caprichos de puro lujo, comodidad ó especulacion, sino por el contrario remediar una necesidad cierta, imprescindible ó urgente.

3.ª Informarán tambien respecto al derecho que asista á los vecinos para el disfrute de la regalía, de que los productos de los montes se les adjudiquen gratuitamente, ó previo el pago de la cantidad en que se tasen, sin las formalidades de subasta pública.

4.ª Acompañarán á la solicitud una certificacion jurada de un alarife ó maestro de obras, expresando detalladamente la necesidad de la obra, y el número, especie y clase de maderas que sean absolutamente precisas, debiendo advertirse, que si resultare no ser cierta la necesidad, ó exceso en el pedido de las maderas, con el objeto de favorecer intereses individuales en perjuicio de los públicos, ademas de exigirle al alarife la responsabilidad que proceda, se le obligará á satisfacer el importe de dicho exceso.

5.ª Las solicitudes se presentarán en el Gobierno de la provincia en los meses de Abril, Mayo y Junio de cada año, con el fin de que instruidas todas juntas y unidamente á las de propios, comunes y establecimientos públicos, pueda formarse un juicio exacto del estado de los montes, y de si los aprovechamientos pretendidos podrán concederse sin traspasar los limites de la posibilidad.

6.ª No se dará curso á las solicitudes que se presenten fuera de la época prefijada ó sin los requisitos prevenidos en las disposiciones anteriores.

7.ª Siempre que sea posible, las cortas para usos vecinales se concederán de las que se autoricen á los Ayuntamientos, ó de las procedentes de árboles derribados por los vientos ó incendios, siempre que en

estos últimos hubiere aparecido el autor de ellos.

8.º Que se destinen á los usos para que se conceden, bajo las penas que establece la ordenanza; y con el fin de asegurar esto, los Alcaldes averiguarán el destino que se dá á las maderas concedidas para obras, debiendo tener entendido los usuarios que estas deberán emplearse en el término de seis meses.

9.º Las cortas para usos vecinales, así como la extracción de los productos, se verificarán en el preciso é improrogable término de un mes, á contar desde el día en que el usuario reciba la oportuna licencia del Ingeniero del Distrito, sin cuyo requisito no podrán dar principio á ellas.

10. Los Guardas mayores de comarca, lo mismo que los locales, serán responsables de las cortas que se intenten despues de trascurrido este plazo, así como tambien de que continúen las que entonces no se halláren terminadas, para lo cual esta Dependencia les avisará con la oportunidad debida.

11. Los peticionarios de maderas expresarán en sus instancias que se obligan á cumplir y guardar lo ordenado en esta circular, añadiendo están completamente enterados de todos sus extremos.

Todo lo cual se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegando á noticia de los Ayuntamientos y demas personas interesadas, cumplan exactamente con las prevenciones consignadas en la preinserta circular. Logroño 22 de Octubre de 1859.—Francisco Latasa.

Don Francisco Latasa y Rodeles, Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de este día se ha declarado la caducidad de la mina de sulfuro plumbico argentífero denominada Facultad, sita en el término llamado rio de San Roman, distrito municipal de Mansilla, registrada por D. Justo Ontaga.

Lo que se anuncia al público por si alguna otra empresa ó particular quisiese hacer nuevo registro de ella. Logroño 21 de Octubre de 1859.—Francisco Latasa.

Don Francisco Latasa y Rodeles, Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: Que por decreto de este día se ha declarado la caducidad de la mina de hierro y otros metales sita en el punto llamado Marojal de Baqueros, distrito municipal de Mansilla, titulada San Juan, que ha sido registrada por D. Vicente Alonso.

Lo que se anuncia al público por si alguna otra empresa ó particular quisiese hacer nuevo registro de ella. Logroño 21 de Octubre de 1859.—Francisco Latasa.

Don Francisco Latasa y Rodeles, Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de este día ha sido declarada la caducidad de la mina de plomo, hierro y otros metales, titulada Omnipotencia sita en el punto llamado Lomo-Torcas, distrito municipal de Mansilla, registrada por D. Manuel Viviente.

Lo que se anuncia al público por si alguna empresa ó particular quisiese hacer nuevo registro de ella. Logroño 21 de Octubre de 1859.—Francisco Latasa.

Don Francisco Latasa y Rodeles, Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de este día ha sido declarada la caducidad de la mina de hierro argentífero y otros metales titulada Graciosa, sita en el punto llamado Locimero de la Solana de San Bartolomé, jurisdicción de Mansilla, registrada por D. Vicente Alonso á nombre de D. Manuel Viviente.

Lo que se anuncia al público por si al-

gun otro particular ó empresa quiere hacer de ella nuevo registro. Logroño 21 de Octubre de 1859.—Francisco Latasa.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Octubre esta Direccion general ha señalado el día 21 de Noviembre próximo á las 12 del mismo para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Villoslada á empalmar con la de Soria á Logroño, cuyo presupuesto asciende á 198.545 rs., 52 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto, de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y economicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su colizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 200 rs.

Madrid 17 de Octubre de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco Uriá.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 17 de Octubre del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Villoslada á empalmar con la de Soria á Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las obras de la expresada carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

A los Alcaldes de la provincia.

Subsidio.—Circular.

Se hacen prevenciones para la formacion de la matrícula del Subsidio industrial y de Comercio para el año próximo de 1860.

Próxima época de la formacion de las matrículas de Subsidio industrial y de Comercio que han de regir para el año inmediato de 1860, es un deber de la Administracion recordar á los Sres. Alcaldes de

la provincia el que les impone el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 para la formacion y remision de aquellas, las cuales han de obrar en esta oficina principal en los primeros días del mes de Diciembre próximo venidero. En consecuencia de lo manifestado y con el objeto de que aquellas se formen con la claridad y exactitud que está mandado, la Administracion ha resuelto que los Sres. Alcaldes se atengan á lo que disponen los artículos del Real decreto que á continuacion se insertan.

Artículo 15 Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la Contribucion industrial, con distincion de Tarifas y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los Alcaldes, las de todos los demás pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán en 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero en que han de regir.

En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado día 1.º de Noviembre ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de Enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificacion del interesado y se descargará al gremio la cuota de Tarifa correspondiente al mismo.

El que despues de 1.º de Enero se dedique de nuevo á una profesion, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: 1.º Lo que le corresponda por la cuota de Tarifa, conforme á las reglas establecidas en el art. 12; y 2.º el recargo que por su categoria le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerarse como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

Art. 16. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte u oficio de los comprendidos en la Tarifa núm. 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la Contribucion industrial.

Tambien le formarán los designados en las Tarifas núm. 2.º y 3.º con la letra A, y aquellos que, sin estar designados, disponga ó autorice el Gobierno que se agramen para el repartimiento.

Art. 17. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente todos los demás que hayan de ejercer la misma industria ó profesion antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los Alcaldes en los demás pueblos.

Art. 20. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos, uno, dos ó tres Síndicos que les representen en los casos en que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde.

Art. 21. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.

Para la formacion de estas categorías, la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el Alcalde en los demás pueblos, nombrará para cada año, dos, tres ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñarán aquel cargo en un término que no excederá de quince días.

Art. 22. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la Contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Art. 23. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna exceda del quintuplo de

la cuota de Tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. En consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que componga su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ó otra causa que motive su cesacion en el ejercicio de la industria, profesion ú oficio, en tal caso, justificado este extremo, será partida fallida para la Hacienda y descargo para aquel la que resulte en prorata desde el día de la cesacion del industrial hasta 31 de Diciembre, tomando por base para la liquidacion la cuota de Tarifa, sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio del déficit ó superavit que aparezca, cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento, fuese mayor ó menor que la de Tarifa.

Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el año inmediato, para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agraviados anteriormente.

Art. 24. Señaladas las categorías y las cuotas que los individuos de cada una deban satisfacer, se recargarán sobre las mismas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 25. Los síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos sus individuos al local que designen y en días determinados para que concurran á examinar la clasificacion hecha, y á reclamar por los agravios que crean haberseles inferido. Uno de los Síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán otros clasificadores.

Art. 26. Despues de oidas las reclamaciones, en un término que no excederá de ocho días, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificacion hecha, quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia por lo que respecta á la capital y cabezas de partido, y ante el Alcalde y Ayuntamiento en los demás pueblos dentro de otros ocho días, contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 27. Contra las decisiones de los Alcaldes y Ayuntamientos podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el Gobernador, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho días, contados desde el en que aquellas les hubieren sido notificadas.

Art. 28. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido oyendo á la Administracion y tambien si lo tuviere por conveniente á los clasificadores ú otras personas del gremio.

En el caso de que por virtud de la resolución del Gobernador quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo reclificarán en el término de ocho días, que podrá prorogarse por otros ocho si lo creyese indispensable.

Art. 29. Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del Gobernador podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el término de doce días, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolución definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el Gobernador oyendo á la Administracion.

Art. 30. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Administrador, ó el Alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia y reuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votación, ó no resultase mayoría, el Administrador ó el Alcalde decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podrán usar los interesados segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 32. Si cualquiera de los gremios ó colegios de industria y comercio, profesiones, artes ú oficios que deben agramiarse, reusase, dilatase ó no verificase

la clasificacion individual de categorias dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso a la Administracion y al Alcalde respectivo para que forme y lleve a efecto dicha clasificacion con aprobacion del Gobernador, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas a cada uno.

Art. 37. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto a esta Contribucion, se justificará el hecho con certificacion del Alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad a la Administracion.

Art. 48. Toda Autoridad, Corporacion ó Escribano que por decision ó procedimiento contrario a alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya a que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda a las dos terceras partes de la que se impone a los defraudadores directos en los artículos 45 y 46, siempre que dichas dos terceras partes no excedan de dos mil rs., máximum que podrá exigirse, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

Con arreglo a lo dispuesto en Real órden de 4 de Marzo de 1857, se aumentará a la cuota del Tesoro que señala la tarifa unida al Real decreto de 20 de Octubre ya expresado, una sexta parte más sobre la que han de girar los recargos legitimamente concedidos ó impuestos a esta contribucion.

Para cumplimentar en todas sus partes lo prevenido por el artículo 15 que queda inserto, los Sres. Alcaldes formarán la lista de los gremios y los citarán a domicilio fijándoles el dia y hora en que han de concurrir bajo su presidencia para la eleccion de Sindico y para el nombramiento por parte de la autoridad local, de los clasificadores al tenor de lo dispuesto en los artículos 21 y 23 arriba insertos, señalándoles un plazo para esta operacion que nunca excederá de ocho dias.

Verificado el reparto de todos los gremios extenderán los Sres. Alcaldes las matriculas de las clases no agremiadas y las pondrán al público por el término de ocho dias con el fin de que los sujetos comprendidos en ellos, puedan examinarla y hacer las reclamaciones que estimen oportuno.

Terminado este servicio, los Sres. Alcaldes formarán la matricula y copia estampando en ellas las cuotas que por los peritos repartidores se hubiesen señalado a los industriales de cada gremio aumentado a ella un 10 por 100 por recargos provinciales, un 15 por municipales como máximum, y un 6 por 100 por premio de cobranza y formacion de matricula, en los pueblos que no haya recaudadores con obligacion directa a la Hacienda; y el que corresponda en aquellos en que esté rematado este servicio.

Insertados ya los artículos del citado Real decreto de 20 de Octubre de 1852 a que han de sujetarse los Sres. Alcaldes para la formacion de las matriculas así como los que tratan de la forma en que pueden reclamar de agravio los contribuyentes, espera esta Administracion que dichos funcionarios cuiden de que los mismos sean cumplimentados.

Para que los industriales no se vean por ignorancia privados de reclamar de agravio, los susodichos Alcaldes tendrán especial cuidado bajo su más estrecha responsabilidad de instruirles del contenido de los artículos 27, 28 y 29 del consabido Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

El dia 1.º de Diciembre próximo han de estar en esta oficina como queda dicho anteriormente, las mencionadas matriculas con sus copias y clasificaciones gremiales extendidas aquellas en los ejemplares impresos que se hallan de venta en la imprenta de D. Domingo Ruiz de esta capital, sumadas las tarifas por separado y hecho a continuacion el resumen de todas ellas. En el momento que reciban los Alcaldes las copias de las referidas matriculas aprobadas extenderán la matriz de los recibos de talon y los remitirán a esta Oficina con una relacion expresiva de los mismos, to-

talizada para que sean sellados y entregados a los recaudadores segun se previene en circular inserta en el Bolein oficial de esta provincia número 153 fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de que en las repetidas matriculas sean comprendidos todos los que ejerzan industrias, artes u oficios para evitar le sean impuestas las penas marcadas en el art. 48 del precitado Real decreto de 20 de Octubre y tendrán muy presente las circulares de esta Administracion insertas en los Boletines oficiales de esta provincia del presente año para su exacto cumplimiento, así como la Real órden de 23 de Noviembre de 1852 que exceptúan a los mercaderes ambulantes del recargo municipal.

En los pueblos donde no hubiera ningun individuo sujeto a esta contribucion lo justificarán los Alcaldes por medio de certificaciones que remitirán a esta dependencia con toda brevedad.

Por último esta oficina de mi cargo abraza la confianza de que los Sres. Alcaldes formarán las expresadas matriculas con estricta sujecion a la ley y artículos insertos dando con ello una prueba mas del celo que les distinguen. Logroño 24 de Octubre de 1859.—Antonio Sierra

La Direccion general de Contribuciones con la fecha que se advierte dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general con fecha 26 de Setiembre último, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de la exposicion que V. E. ha elevado a este Ministerio, en la que, al proponer el repartimiento entre las provincias de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo, bajo el cupo de los cuatrocientos millones que rige actualmente, manifiesta V. E. la necesidad y conveniencia de nivelar las cuotas de aquellas a fin de que todas, con relacion a su respectiva riqueza, sean gravadas en la proporcion en que se halle el cupo general con la totalidad de la materia imponible, haciéndose por consecuencia las bajas que procedan en el señalamiento que actualmente rige para algunas provincias, y los aumentos correspondientes a otras para que el repartimiento alcance mayor igualdad y exactitud. Enterada S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha dignado aprobar el repartimiento formado por esa Direccion general distribuyendo entre las provincias los cuatrocientos millones de reales de contribucion, correspondientes al año próximo de 1860, a fin de que, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen al votar la ley de presupuestos, se hagan con la conveniente oportunidad y con sujecion a las disposiciones vigentes, la distribucion del cupo de cada provincia entre sus distritos municipales, y por los Ayuntamientos el señalamiento de las cuotas individuales, para que la cobranza del primer trimestre se verifique por los repartimientos aprobados con las formalidades establecidas. De Real órden lo digo a V. E. con inclusion del reparto aprobado por S. M., para su conocimiento y efectos consiguientes.»

La que esta Direccion transcribe a V. S., previniéndole que el cupo señalado a esa provincia para el año próximo de 1860, es de cinco millones seiscientos treinta y tres mil quinientos cuarenta reales; y que para verificar el repartimiento del mismo entre los distritos municipales que la componen, deberá observar esa Administracion, además de lo que las instrucciones vigentes determinan, las reglas que siguen:

1.º El capital imponible porque figura cada municipalidad en el repartimiento de este año, será la base del que se ordena para el próximo, recayendo la responsabilidad de esa dependencia, con arreglo a lo prevenido en la circular de 15 de diciembre último, sobre toda variacion que no esté fundada:

Para aumento.

En amillaramiento ó rectificacion de es-

te en que se reconozca mayor riqueza.

En que la suma del capital imponible del repartimiento individual del pueblo sea superior a la fijada por la administracion. En agregacion de territorio, por deslinde de jurisdiccion ó cualquiera otro de los casos previstos, que lleven consigo el reconocimiento tácito del pueblo.

Para baja.

En reclamacion de agravio resuelta en favor del demandante por acuerdo de esta Direccion general.

En desmembracion de territorio ó cualquiera otro de los casos previstos que lleven consigo la compensacion, por aumento del mismo capital imponible a otro distrito.

En la desaparicion de una parte de riqueza por siniestro justificado con arreglo a instruccion,

2.º Si existen en esa dependencia datos estimables, para probar que un pueblo posee mayor riqueza que la reconocida hasta ahora, espedito está el camino de obligarle a que presente amillaramiento ó rectifique el presentado, aproximando a la cierta su cantidad tributaria aparente; pero cada vez mas firme esta Direccion general, en el propósito que dictó su ya citada circular de 15 de diciembre, no consentirá de manera alguna, que un celo exagerado ó una determinacion arbitraria, venga a aumentar la desproporcion que pueda existir en la derrama de la contribucion territorial, que es la base de nuestro sistema tributario. Fuera de duda está, que es muy inferior a la verdad la cifra de riqueza reconocida por los pueblos, y del celo y de la inteligencia de V. S., espera la Direccion importantes estudios que se lo prueben así a los de esa provincia, pero en el interin, la conservacion de los capitales imponibles que rigen, es la mejor garantia para alcanzar la apetecida igualdad en el sacrificio de los contribuyentes, y la mas aproximada noticia de la verdadera riqueza del país.

3.º Conocido el capital imponible de la provincia y hecha la proporcion que fije el tanto por ciento a que el cupo grava aquel, se distribuirá por igual, invirtiendo aquella proporcion y procurando que la cifra de las unidades del último sea cero.

4.º Liquidado el fondo supletorio si se hubiera dispuesto de todo ó parte de él dándosele la aplicacion que determina la instruccion de 20 de diciembre de 1847 y órdenes posteriores, se repartirá lo que faltare para completar el 1 por 100.

5.º Habiéndose modificado por la Real órden de 30 de julio último, espedita por el Ministerio de la Gobernacion, lo hasta aquí prevenido sobre recargos provinciales y municipales, para el nuevo repartimiento, se sujetará esa Administracion al adjunto modelo (núm. 1.º) ateniéndose, en lo que importa conocer a la misma de este servicio, a lo que determinan los artículos 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 35, 36, 37 y 38 de la referida Real órden, de que es adjunto un ejemplar sin las erratas que contiene en la Gaceta.

6.º Esa dependencia procederá desde luego a la formacion del repartimiento, con el fin de que sea presentado a la Diputacion provincial en el primer dia de su próxima reunion; sin que sea óbice para esto, el que el Gobierno de provincia no la comunique el importe de los recargos, para lo cual tiene de plazo, según el art. 36 de la Real órden antedicha, hasta el 15 de noviembre.

7.º El Administrador ó quien le sustituya, asistirá a las sesiones en que la Diputacion trate del reparto para dar las esplicaciones que pueda facilitar el examen y la resolucion.

8.º Si la Diputacion provincial alterase el reparto y el Gober ador, previo informe de la Administracion, conviniere en las alteraciones, se publicará en los términos que la Diputacion hubiese acordado, pero para esto tendrá presente esa dependencia, que el movimiento de las cifras deberá ser proporcional entre el capital imponible y el cupo, y que las alteraciones se justifiquen debidamente.

9.º Si el Gobernador, con acuerdo de

la Administracion, no aceptase las modificaciones que la Diputacion provincial hiciese en el reparto, lo remitirá a la Direccion general con su dictámen, para la resolucion que corresponda, debiendo acompañar lo espuesto por la Diputacion y por la Administracion, con los datos en que una y otra apoyen su respectivo parecer acerca de los puntos en que estén en desacuerdo.

10.º En el caso de que a los quince dias de presentado el repartimiento a la Diputacion no se haya obtenido su aprobacion ó censura, esa dependencia hará presente al Gobernador que le corresponde examinarlo y autorizar su publicacion lo mismo que si convocada aquella no llegase a reunirse.

11.º Una vez aprobado el repartimiento, si esa dependencia tiene noticia del importe de los recargos, procederá a su inmediata publicacion por medio del Bolein oficial ordinario ó extraordinario, precisamente en los cinco primeros dias posteriores, a la citada aprobacion pero si el Gobernador de la provincia no hubiese facilitado ese imprescindible dato, le hará presente V. S. el motivo de la detencion de tan importante servicio, cooperando por todos los medios que le sugiera su celo, a remover los obstaculos que se opongan, al buen deseo, que para conseguirlo tendrá sin duda el espresado Gefe.

12.º Pondrá V. S. en conocimiento de esta Direccion; el dia que remite al Gobernador el repartimiento, la fecha en que se presenta el examen de la Diputacion, y en la que haya recibido esa dependencia la noticia de los recargos que deba comprender. Todo ello simultáneamente dando desde luego conocimiento el 15 de noviembre si la falta de éste último dato imposibilitara la publicacion del repartimiento.

13.º Con arreglo a la época en que los Ayuntamientos tengan noticia de su respectivo cupo, se fijará esa dependencia el término para presentar los repartimientos individuales, procurando que este se ajuste al prudentemente necesario para verificarlo y preparándoles; tan luego reciba V. S. la presente circular con la publicacion en el Bolein oficial del modelo num. 2.º a cuya fórmula deben sujetarse.

14.º No se aprobará el repartimiento de ningun distrito municipal, que no gire al menos sobre la base de la riqueza imponible con que figure en el repartimiento provincial; no obstante si la cifra que presenta fuese suficiente a encerrar el cupo dentro del 14 por 100, podrá ser interinamente aprobado para no entorpecer la cobranza, pero con protesta de presentar antes de tres meses en esa dependencia; los datos en que funde la razon de la diferencia, los cuales informados por la misma deberán remitirse a esta Superioridad; en la inteligencia de que trascurrido este plazo, se entiende que reconoce su error y acepta el capital prefijado.

15.º Los pueblos que presenten su repartimiento con un capital inferior, al necesario para encerrar su cupo dentro del límite del 14 por 100, deberán acompañar precisamente su queja de agravio. En este punto recomienda la Direccion a V. S. la mayor prudencia y el mas esquisito tacto. Un detenido y severo examen sobre los datos que referentes al distrito reclamante obren en esa Administracion, la comparacion de estos con los de los distritos inmediatos y de análogas circunstancias, y las razones emitidas en apoyo de la queja, deben proporcionar a V. S. sazonado criterio, para persuadir de su sin razon a los que no la tengan, ó para estimular a los perjudicados, para que con fe y confianza en el recto proceder de la Administracion, persistan en su demanda. Desoir las fundadas quejas, es trabajar por el descrédito de aquella, y atemorizar al menos avisado y al débil, solo conduce al fomento de las desnivelaciones del gravámen; único medio para hacer odiosa esta contribucion, que mantenida en el límite de la ley no puede lastimar el capital, ni mermar del producto cantidad bastante a impedir el natural y progresivo aumento de aquel, con el colmado residuo que res-

ta despues de satisfacer con holgura las consumidas fuerzas del trabajo.
16. Es obligatorio el uso de los recibos de talon, encareciendo a V. S. la conveniencia de que los quebrados decimales que contengan lleven escrito su equivalente en maravedises de una manera clara, y que la confrontacion de los mismos se verifique escrupulosamente para eludir la responsabilidad de esa dependencia.

17. La Administracion hara el reparto con arreglo al modelo adjunto num. 1.º y remitira a la Direccion general dos ejemplares del *Boletin Oficial* en que se publique.
18. Los repartos de los cupos municipales se arreglaran al modelo num. 2.º
19. Se observaran todas las demas disposiciones del Real Decreto de 23 de

mayo de 1845, y de las instrucciones o resoluciones posteriores que no esten en oposicion con esta orden circular.
La Direccion espera que el celo de V. S. contribuirá eficazmente al mejor éxito de este importante servicio, haciéndose eco del buen deseo que la misma deja demostrado, con la exactitud, la actividad y la justicia que debe presidir en todos

los trabajos, que para llevarlos a cabo tienen que practicarse.
De la presente circular se servirá V. S. acusar recibo a vuelta de correo.
Cuya circular se inserta en el *Boletin Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas Periciales para su mas exacto cumplimiento. Logroño 18 de Octubre de 1859. — Antonio Sierra*

ENCABEZAMIENTO DEL REPARTO

AYUNTAMIENTO DE

PROVINCIA DE

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año de 1860.

DEMOSTRACION.

RIQUEZA IMPONIBLE.

Que figura en el repartimiento para 1860 publicado en el *Boletin oficial* de de 1859.
Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en de de 1859.
Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado a la misma en de de 1859.
que ha sido devuelto con censura a este Ayuntamiento u obra en aquella pendiente de examen.
Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primer concepto de esta division y de los tres restantes en el que correspondan al caso en que se encuentren.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

- Rústica
- Urbana
- Pecuaría
- Colonia.

HACENDADOS FORASTEROS. VECINOS Y COLONOS.

Total parcial.
Total general.

REALES VELLON.

Cupo de contribucion señalado a este distrito.
Aumento para completar el fondo supletorio.
Por 100 del cupo para gastos provinciales.
Id. municipales.

NOTA. Se expresará si han sido aprobados debidamente, o si se reparten a cuenta con arreglo a los artículos 24 y 61 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847 y art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender a los gastos imprevistos (Provinciales, Municipales).
Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.

Total.

Baja para sobrantes de años anteriores.

Liquido a repartir.

Aumento de por 100 de cobranza.

Total a repartir.

Sale gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, fecha de

HACENDADOS FORASTEROS. VECINOS Y COLONOS.

Tanto por 100. Tanto por 100.

Por cupo.
Por recargos.

CARABINEROS DEL REINO. — COMANDANCIA DE LOGROÑO.

Las huérfanas de individuos del Cuerpo existentes en esta Provincia cuyos padres hayan muerto en actual servicio, tienen derecho al producto liquido de una novena publicada en favor de las mismas, por lo cual, las que se consideren acreedoras a dicha gracia deben presentar en esta Comandancia dentro de los primeros quince dias de publicado este ayiso, una instancia al Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo acompañando la fé de bautismo, la de defuncion del padre y de la madre caso de ser huérfana de ambos; certificacion de su estado actual y otra de los recursos con que cuenta para vivir. Logroño 25 de Octubre de 1859. — El Teniente Coronel graduado Comandante, Juan de Luque.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Soto de Cameros, dotada con 6.600 rs. anuales, que pagará el Ayuntamiento por trimestres vencidos, en cuya suma se incluyen 1.800 rs. consignados en el presupuesto municipal de 1860, por la asistencia médica a los enfermos pobres de este vecindario, y a los que se admitan en el Hospital de San José de esta villa.

El Profesor podrá prestar su asistencia facultativa a los pueblos limítrofes de Trevijano, Luezas, Terroba, Trevijantes y Villanueva de San Prudencio; distantes, el mayor 20 minutos, y los demás una legua de esta poblacion; mediante contratos particulares con los mismos. Se advierte tambien, que todos los pueblos de este Camero viejo carecen de facultativo de medicina, con cuyo motivo llaman frecuentemente al de esta villa a vi-

sitas extraordinarias o apelaciones.
Los aspirantes a dicha plaza dirijirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento antes del 8 de Noviembre próximo, expresando el tiempo que cuenten de profesion, puntos donde la hayan ejercido y méritos especiales. Soto 17 de Octubre de 1859. — El Teniente Alcalde, Calisto Herrera.

LOGROÑO. IMPRENTA DE RUIZ.